

SEÑORES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Promovido por CAUCAHASS SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN contra ARCANGEL MIGUEL INTERNACIONAL S.A.S.

Radicado: 2021-43

Asunto: Recurso de reposición – excepción previa

DIEKSEN ADOLFO SÁNCHEZ ROMERO, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 1.023.939.491 de Bogotá y la Tarjeta Profesional No. 289.776, actuando como apoderado de ARCANGEL MIGUEL INTERNACIONAL S.A.S., presento recurso de reposición contra el auto del 11 de febrero de 2021, notificado a mi poderdante el 13 de mayo de 2021, con el cual se libró mandamiento de pago, dado que este Despacho carece la competencia para conocer este proceso.

I. FUNDAMENTO EXCEPCIÓN PREVIA

El inciso 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, prevé:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.”

En este caso, encontramos que el despacho que en este momento adelanta el proceso, carece de la competencia para hacerlo por factor territorial.

El demandante en este proceso, con el fin de alterar el factor de competencia, quiso utilizar como fundamento de este proceso el Contrato celebrado con ARCANGEL MIGUEL INTERNACIONAL y así adelantar el proceso en un lugar distinto al domicilio del demandado y que justamente corresponde al domicilio del demandante.

No obstante, la anterior actuación desconoce los propios actos de la demandante y su decisión de utilizar facturas electrónicas – sobre las cuales ya se dijo lo correspondiente en escrito aparte- como base de este proceso y con base en las cuales se libró mandamiento de pago.

Nótese que las facturas electrónicas no disponen un lugar para el pago de los valores que se reclaman en el proceso -valores a los que nos opondremos en su oportunidad-, por lo cual, siendo estas el sustento del proceso no hay razón alguna para dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 28 del Código General del proceso y justamente por esta razón la competencia territorial debe determinarse con base en el criterio establecido en el inciso 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Lo anterior, no puede desconocerse argumentando que en el Contrato celebrado había obligaciones que se cumplieron en el Cauca -como la entrega de la fruta- ya que estas obligaciones, primero ya se agotaron y en segundo lugar no son el objeto del proceso. La única obligación objeto de este proceso es el pago y los pagos nunca fueron realizados ni se pactó que fueran hechos en el domicilio del acreedor.

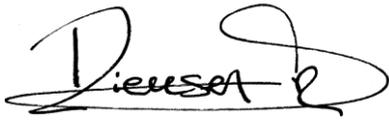
No puede ser de recibo de ninguna manera que el demandante utilice como sustento para el proceso ejecutivo facturas y con ellas determinar los valores que está exigiendo, pero al mismo tiempo para

evadir la regla general de competencia territorial -el domicilio del deudor- pretenda desconocer el contenido de dichas facturas.

II. SOLICITUD

Solicito comedidamente, se remita el presente proceso al Juez Civil o Promiscuo Municipal de la Tebaida Quindío o al Juzgado que el despacho considere competente conforme al inciso 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Atentamente,



DIEKSEN ADOLFO SÁNCHEZ ROMERO

C.C.: 1.023.939.491

TP: 289.776 del C. S. de la J.